REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00180 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **YODESMAN SERNA POLO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y PRPCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.** Derechos fundamentales a la debido proceso e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por YODESMAN SERNA POLO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y PRPCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El día 01 de septiembre de este año ante la Procuraduría y entonces le indicaron que tenía 60 días hábiles para para la valoración de esta espera respuesta alguna, mientras se encuentra en una situación de pobreza extrema y los más afectados son sus hijos menores dependientes los cuales condición de seguir esperando.

Es víctima de desplazamiento forzado junto a su núcleo familiar conformado en su mayoría por menores de edad, hechos que fueron declarados ante presentado derechos de peticiones ante la unidad para las víctimas para que le hagan entrega de una ayuda humanitaria de emergencia para suplir la garantizar una estabilidad a su hogar que se encuentra amenazado a causa de la miseria dejada por el desplazamiento del cual hemos sido víctimas en solo le han respondido de forma evasiva ya que le han manifestado que no aparece declaración alguna y que se dirija a las entidades de orden público siendo que esa diligencia fue realizada.

Es necesario advertir que debido al desplazamiento del cual fue víctima perdió su documento de identidad y por esto tuvo que diligenciarlo a económica por no tener la constancia de desplazado tuvo que buscar prestada la plata para sacar su documento pero hasta la fecha ya van dos meses vitalidad para una plena identificación, por esto considero están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, se debe tener en cuenta por sus condiciones de pobreza extrema y desempleo, además por tener cinco hijos menores de edad que no está en necesitan una solución inmediata debido a que aún no ha conseguido trabajo y sus hijos se están

viendo afectados por esta grave situación por ese daño irremediable a causa del hambre.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a la a la debido proceso e igualdad.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales el derecho de debido proceso, igualdad.

Que se ordene a lo siguiente:

1.- Ordene a la unidad para las victimas entregarme la ayuda humanitaria de emergencia.

2.- Ordenar a la Unidad para las Victimas entregarme las ayudas humanitarias de EMERGENCIA y en cantidad suficiente hasta que nuestra situación de

3.- Ordenar a la Procuraduría General de la Nación pronunciarse acerca de su declaración porque la unidad de victima dice que no aparece su declaración

4.- Ordenar a la DPS que le incluya en los programas de mejoramiento de nivel socio económico.

5.- que le expidan una certificación que demuestre su condición de desplazados por la violencia.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia de derecho de petición presentado ante la entidad accionada.
2.- Pantallazo de recibido.

PARTE ACCIONADA:

1.- Pantallazo del SISTEMA VIVANTO.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 11 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A

LAS VICTIMAS y PRPCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. Así mismo, se vincularon a a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR.

CONTESTACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

Alega, que requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésa debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico1 y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO informamos la declaración por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Declaración 3805871 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, se encuentra en proceso de valoración.

Aduce, que YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite apropiado, lo cual evidenciaré.

Indica, que frente a este punto, que conforme al artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro.

Solicita, se conmine a YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados, donde se le informará lo correspondiente.

En virtud de lo anterior, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO en razón a que no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPALR VALLEDUPAR – CESAR:

Alega, que consultó a la Unidad de Victimas para la Atención y Reparación a la Victimas, la entidad competen que maneja exclusivamente el Registro Único de Victimas (RUV) quine verificó e informó que el señor YODESMAN SERNA POLO, de acuerdo a lo arrojando por el Sistema Único de Victimas (RUV), se encuentra en el RUV.

Aduce, que la ayuda humanitaria es competencia exclusiva de la Unidad de víctimas.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:

Alega, que una vez tuvo conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor YODESMAN SERNA POLO, procedió a revisar en su sistemas de información y base de datos, si había algún tipo de solicitud del accionante a su entidad y se pudo constatar que no existe petición o requerimiento por los hechos mencionados en la acción constitucional.

De acuerdo a lo anterior, solicita sea excluida de cualquier responsabilidad que se llegare a atribuir como consecuencia de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Alega, que el señor SERNA POLO presentó declaración ante la Procuraduría, no es cierto que la misma no aparezca en la UNIDAD, teniendo en cuenta que previa consulta al SISTEMA VIVANTO por parte del funcionario autorizado, se evidencia que el señor SERNA POLO ya se encuentra incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado y amenazas.

Indica, que con el fin de acreditar lo anteriormente expuesto, se muestra a continuación un pantallazo tomado del sistema VIVANTO, donde se puede evidenciar la fecha en que rindió la declaración y que en la actualidad, ya fue incluido en el RUV.

Aclaran, que sobre este punto es pertinente aclarar, que una vez se recepciona por parte del Ministerio Público la correspondiente declaración, la cual actualmente se efectúa en línea a través de un aplicativo creado por la UNIDAD, dicha declaración queda automáticamente radicada en la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que previo el trámite respectivo, decida o no la inclusión del declarante en el Registro Único de Víctimas.

Indica, que se puede constatar que el trámite por parte de la Procuraduría se cumplió a cabalidad, puesto que se corrobora que el accionante ya fue incluido en el Registro Único de Víctimas.

Manifiesta, que frente a las demás pretensiones del accionante, la Procuraduría General de la Nación no tiene competencia para resolverlas, puesto que la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas es función exclusiva de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 3 del Decreto 4802 de 2011 o en el caso de atención inmediata, que es lo que se percibe pretende la tutelante, corresponde proporcionarla a la respectiva entidad territorial del nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento, conforme lo estatuido en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011.

Alega, que También es del resorte de las funciones de la UNIDAD la expedición de la certificación de la condición de desplazados y en cuanto a la vinculación de los programas de mejoramiento de nivel socioeconómico, es el mismo accionante quien hace referencia al Departamento de la Prosperidad Social, como entidad que puede satisfacer su propósito.

En virtud de lo anterior, solicita que desvincule de la presente acción de tutela y se exonere de toda responsabilidad a la Procuraduría Regional del Cesar, por falta de legitimación por pasiva, como quiera que este Órgano de Control, ha actuado conforme las competencias constitucionales y legales, sin que pudiesen establecer responsabilidades que pudieran amenazar o atentar contra los derechos enunciados por la accionante.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Alega, que u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera que, consultado nuestro sistema de gestión documental, se verificó que la accionante no radicó, ni fue remitida ante esta entidad,

petición solicitando la entrega de ayuda humanitaria y vinculación a un proyecto productivo.

En virtud de lo anterior, solicita que se niegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante YODESMAN SERNA POLO, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la fecha de la declaración es de 01 de agosto de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 10 de noviembre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Así mimos, la Jurisprudencial ha sostenido que "*Frente a dicha cuestión, esta Corporación sostuvo que reclamar por vía de tutela "la entrega de aquellos componentes de la ayuda humanitaria que no le fueron suministrados en su momento, no puede suponer una tardía reclamación y mucho menos se puede inferir que el simple*

*transcurso del tiempo sea suficiente para dar por cierto que ya superó su situación de desplazamiento". En tal sentido, reclamar la entrega de ayuda humanitaria después de varios años de ocurrir la situación de desplazamiento forzoso puede justificarse, cuando durante ese lapso no ha sido posible superar la situación de emergencia y vulnerabilidad, siendo imperioso que el juez constitucional brinde la protección pertinente" (***Sentencia T-004/18)**

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, puesto que las víctimas del Desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, el cual demanda la mayor flexibilidad del juez constitucional.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, *"En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia. En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza". (***Sentencia T-004/18)**

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de igualdad a YODESMAN SERNA POLO?

Entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga - Sentencia T-142/17:

> "***Naturaleza y características de la ayuda humanitaria.*** En **sentencia T-062 de 2015 la Corte señaló** que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las

necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

En cuanto a las características que debe contener la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que: (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal; y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas ***(ii) Ayuda humanitaria de emergencia:*** aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV. ***(iii) Ayuda humanitaria de transición:*** está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800

de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

Prórroga de la ayuda humanitaria. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria, la Corte en **sentencia C-278 de 2007**, al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, indicó que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán del transcurso de un tiempo dado, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía según la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática.***(i) La prórroga general*** es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. ***(ii) La prórroga automática*** opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga".

(i) La prórroga general es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre

*las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. (ii)La prórroga automática opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga. (***Sentencia T-004/18)***

Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga - Sentencia T-004/18:

Naturaleza y características de la ayuda humanitaria. En **sentencia T-062 de 2016** la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue

temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, **la Corte en sentencia C-278 de 2007** se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía de acuerdo con la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. ***(i)*** *La prórroga general* es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. ***(ii)*** *La prórroga automática* opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga.

Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria. Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable.

Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el *nivel de vulnerabilidad* de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros.

Finalmente, es pertinente mencionar que mediante Auto 373 del 23 de agosto de 2016, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, al evaluar las acciones gubernamentales para la superación del estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, y específicamente pronunciarse sobre el componente de ayuda humanitaria, señaló que el nivel de cumplimiento de la sentencia frente a la orden de realizar ajustes importantes a dicho componente es *medio*, toda vez que las actuaciones desplegadas muestran resultados que impactan favorablemente el goce efectivo del derecho a la subsistencia mínima de la población desplazada. No obstante, los programas implementados y la capacidad institucional demostrada aún es formalmente aceptable, pues pese a que ha aumentado el número de ayudas entregadas, continúan las demoras que afectan a las personas que se encuentran en vulnerabilidades altas, a las cuales se les exigen requisitos desmedidos que condicionan su acceso a las ayudas humanitarias.

Así, las falencias de las políticas públicas en la situación de la población desplazada subsisten, y en esta medida también lo hacen las prácticas inconstitucionales que obligan a la intervención del juez constitucional de acuerdo con la problemática específica que presente cada caso.

La presunción de buena fe en solicitudes de personas en situación de desplazamiento forzado - Sentencia T-004/18:

Como consecuencia de la especial protección y atención constitucional reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano a la población desplazada, la interpretación que las autoridades administrativas y judiciales realicen de las normas que consagran sus derechos fundamentales, debe hacerse siempre en consideración a esa particular condición.

En este orden de ideas, cuando se está ante una norma que consagra o desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: **i)** los principios de interpretación y aplicación contenidos en la Ley 387 de 1997 (art. 2°); **ii)** *"los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos"* ; **iii)** *"el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada"*; **iv)** *"el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima"*; y **v)** *"el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".*

Ahora bien, en materia probatoria y con fundamento en el artículo 83 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha establecido que cuando se trate de solicitudes emanadas de la población desplazada, tanto la Administración como el juez de tutela, deben presumir la buena fe en las actuaciones de estos sujetos.

Al respecto, esta Corporación en sentencia T-327 de 2001, estableció que cuando se presume la buena fe, la carga de la prueba debe invertirse de manera que corresponde a las autoridades probar que la persona que manifiesta tener la calidad de desplazado por la violencia, no asume tal condición. Por ende, son las autoridades las que deben acreditar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado.

No obstante, la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.

En ese orden, para proferir una decisión judicial, el juez constitucional que ponga fin a la controversia originada por la aparente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, debe alcanzar el convencimiento necesario para determinar si existió o no la afectación de los derechos del actor y si la entidad accionada es la responsable de tal circunstancia. Para tal efecto, le corresponde al juez de tutela constatar la veracidad de los hechos narrados y valorar las pruebas que aporta el accionante y en caso de que ellas no sean presentadas, deberá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para la constatación de la problemática que se puso de presente con el escrito de tutela.

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha reiterado que *"Al juez constitucional no le es dable simplemente afirmar que las pruebas no se aportaron al proceso, o que las aportadas no son suficientes para sustentar su convencimiento, ya que si duda sobre las circunstancias planteadas, es su potestad y su deber mínimo solicitar información. En conclusión, es necesario preponderar la importancia que tiene para el trámite tutelar una apreciación conjunta, seria y concienzuda del material probatorio incorporado, no siendo jurídicamente aceptable que se presuma la mala fe, lo cual resultaría contrario a lo instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, ni que se perpetúe la vulneración de derechos fundamentales".*

En relación con anterior, en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se establece una herramienta jurídica a la que debe acudir el juez constitucional antes de adoptar una decisión definitiva en caso que al momento de emitir el fallo respectivo no pueda alcanzar, con las pruebas que obran en el expediente, la certeza necesaria para determinar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales. Esta consiste en la posibilidad de pedir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

De la misma manera, el artículo 20 del mencionado precepto establece las consecuencias jurídicas que se originan en caso de que la entidad accionada no responda la solicitud efectuada por el juez constitucional. Concretamente, señala lo siguiente: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

La finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2°, 6°, 121 y 123, Inc. 2°). No obstante, es imperioso aclarar que, si bien el ordenamiento jurídico autoriza al juez constitucional para que en caso de no obtener una respuesta por parte de la entidad accionada, adopte una decisión sobre las pretensiones de la acción de tutela a partir de la presunción de veracidad sobre los hechos que fueron puestos de presente en el escrito de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicha presunción *"no habilita al juez para que decida sin certeza respecto de los hechos informados"* en el escrito de tutela.

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[1]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia[2].

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[3]; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*[4].

---

[1] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[2] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[3] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[4] Sentencia T-200 de 2013.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.[5]

> ***(i)*** *El* ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del obrar de la entidad accionada,*** *se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[6]
>
> ***(ii)*** *El* ***daño consumado*** *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*[7]
>
> ***(iii)*** ***Situación sobreviniente*** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.* [8]

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

> *"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho*

---

[5] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[6] Sentencia T-481 de 2016
[7] Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.
[8] Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".[9]

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, YODESMAN SERNA POLO, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso e igualdad, los cuales considerada vulnerado por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no hacer entrega de la ayuda humanitaria.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter positivo puesto que según lo manifestado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALEDUPAR Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el actor ya se encuentra en el RUV.

Así entonces, el art. 47 de la ley 1448 de 2011, contempla la siguiente:

"**ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA.** Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia. Parágrafo 1°. Modificado por el art. 122, Ley 1753 de 2015. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplando en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de

[9] Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria"

Además de ello, la Corte Constitucional ha hechos énfasis en **Sentencia T -004 de 2018.**

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, **la Corte en sentencia C-278 de 2007** se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. **En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.**

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

Cabe manifestar, que la Unidad de victimas manifiesta que el actor se encuentra en valoración para la inclusión en el RUV, sin embargo, la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, informó a este juez de tutela que había consulta a la Unidad sobre el tema y obtuvo información que el actor ya se encuentra en el RUV, incluso, también la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que consultando el SISTEMA VIVANTO, el accionante ya se encuentre en el RUV, desmintiendo a la Unidad de Victimas quien manifestó que se encontraba en proceso de valoración.

Ahora bien, apreciando los argumentos de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, se tiene probado que el actor ya se encuentra en el RUV.

Así entonces, de acuerdo al artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, está en la obligación de entregar la ayuda humanitaria de emergencia, teniendo en cuenta que el estado del actor ya se encuentra en el RUV.

Con relación a la pretensión de *"Ordenar a el DPS que me incluya en los programas de mejoramiento de nivel socio económico"*, no existe petición alguna que haya el actor a la DPS, solicitando la vinculación a los programas económicos, puesto que no puede acusar a dicha entidad cuando ni siquiera se le ha dado la oportunidad de pronunciarse.

Con respecto a la pretensión de *"Ordenar a la Procuraduría General de la Nación pronunciarse acerca de su declaración porque la unidad de victima dice que no aparece su declaración"*, sobre ello, es dable manifestar que la Procuraduría hay un hecho superado, puesto que recibió la declaración y la remitió a la Unidad de Victimas para el trámite correspondiente.

Así las cosas, al estar acreditado la condición de desplazado de actor, no tiene este juez de tutela más reparo sino de considerar que existe vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y dignidad humana a YODESMAN SERNA POLO.

Sin más elucubraciones, se procederá a tutelar el derecho al mínimo vital, vida en condiciones digna y dignidad humana a YODESMAN SERNA POLO, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y en consecuencia, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda entregar la ayuda humanitaria de emergencia a YODESMAN SERNA POLO y expida una certificación de su condición de desplazado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones digna y dignidad humana a YODESMAN SERNA POLO, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda entregar la ayuda humanitaria de emergencia a YODESMAN SERNA POLO y expida una certificación de su condición de desplazado.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

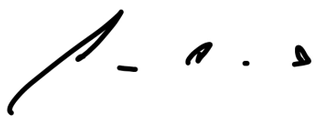

GERMAN DAZA ARIZA
Juez